

A1.4.2

El siguiente cuadro establece los medios y condiciones de evacuación que son aplicables a los edificios de este uso. Las características de los mismos se establecen con carácter general en los Capítulos IV, V, VI y VII.

Cuadro A1.2

Medios	Grupo 0	Grupo I	Grupo II	Grupo III
Vestibulos de independencia	•	•	•	•
— en acceso a escaleras, en planta de piso	•	si	•	•
— en acceso a escaleras, en planta de sótano	•	•	•	•
Señalización en vías de evacuación	•	si (1)	•	•
Plan de Emergencia contra Incendio y Equipo de Seguridad	•	•	•	•

• No se exige

(1) Sólo será exigible cuando la puerta de acceso a las viviendas no se encuentre en la caja de escaleras

A1.5 Condiciones de las instalaciones

El siguiente cuadro establece las instalaciones específicas contra incendios que, junto con las que se establecen con carácter general en el Capítulo IV, deberán existir en los edificios de este uso, así como las condiciones que deberán cumplir las instalaciones propias del edificio. Las características de las primeras se establecen, con carácter general, en el Capítulo IV.

Cuadro A1.3

Instalaciones	Grupo 0	Grupo I	Grupo II	Grupo III
Específicamente contra incendios:				
— Detección Automática	•	•	si (1)	si (1)
— Bocas de Incendio	•	•	•	•
— Hidrantes de Incendios	•	•	si (2)	•
— Columna Seca	•	•	•	•
— Extintores móviles (3)	si	si	•	•
— Instalaciones de Alarma				
• Pulsadores de Alarma	•	•	•	si (4)
• Aleria	•	•	•	•
— Alumbrado de Emergencia	•	•	•	•
— Alumbrado de Señalización	•	•	•	•
Generales del edificio:				
— Ascensores con llamada prioritaria para uso de bomberos, en cada caja de escalera	•	•	Uno	Uno.

• No se exige

(1) Exigible en zona de trasteros, cuando su superficie por planta supere los 200 m². En dicha zona, los detectores serán de humos y su activación pondrá en funcionamiento un sistema de alarma acústica audible en todo momento

(2) Se exigible en zona de trasteros, cuando su superficie por planta supere los 200 m². Al menos uno de los equipos instalados en dicha zona, se situará muy próximo al acceso de la misma. El diámetro de los equipos será de 45 mm.

(3) Se dispondrá un extintor de agua pulverizada y con una eficacia de B A (según UNE 23-110-75) por cada 500 m² de superficie o fracción. De dicha superficie se considerarán excluidos aquellos locales a los cuales, conforme el artículo 4.3.5, les sea exigible la condición de disponer de extintores móviles. La misma condición anterior se establece en la zona de trasteros, cuando dicha zona supere los 200 m² por planta. Los extintores exigidos anteriormente deberán disponerse en zonas comunes y de forma que para acceder a un extintor desde cualquier punto, no sea preciso subir o bajar más de una planta

(4) Se dispondrán en los rellanos de las escaleras y en cada piso

(Continuará.)

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

21125 REAL DECRETO 2060/1981, de 20 de agosto, por el que se amplía, prorroga y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del arancel de aduanas.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, modificado por el Decreto mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, de diez de julio, creó, con el carácter de Apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultarían merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida Lista Apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista Apéndice a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Artículo segundo.—Se prorroga por el plazo que en cada caso se señala, contado a partir de la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la Lista Apéndice, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el anejo II, en el que asimismo se recogen las modificaciones de texto que tendrán vigencia a partir de la prórroga que se concede.

Artículo tercero.—Se introducen las modificaciones que se reseñan en el anejo III, consistentes en el señalamiento de nuevas partidas arancelarias y rectificación de descripción de los bienes de equipo que se indican, sin variación de plazos de vigencia ni tipos impositivos.

Artículo cuarto.—Se excluye de la Lista Apéndice el bien de equipo que se describe en el anejo IV.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIRZ

ANEJO I

Nuevas inclusiones

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Plazo vigencia
84-19 B.III.b.	Máquinas automáticas para el llenado volumétrico de envases de vidrio con cierre de los mismos por medio de tapa de aluminio lacado, troquelado en la misma máquina, agrafada y termosellada, con proceso de autolimpieza del equipo dosificador sin desmontarlo	10 %	1 año
84-19 B.III.b.	Máquinas monobloques para el llenado, tapado y etiquetado de botellas de cerveza con rendimientos superiores a 700 envases por minuto	10 %	1 año
84-38 A.	Maquinillas para lizos	5 %	1 año
84-45 C.IV.	Rectificadoras automáticas de interiores con cargador incorporado, exclusivamente concebidas para rectificar el orificio y cono interior del cuerpo de inyectores en una sola sujeción, equipada con un mínimo de dos cabezales de rectificar interiores, con medición electrónica automática y constante en el ciclo de trabajo	5 %	1 año
84-45 C.VI.	Rectificadoras no automáticas de peso inferior a 7.000 Kg., especiales para reacondicionamiento de cigüeñales	5 %	1 año
84-45 C.VI.	Máquinas automáticas para el rectificado y destalonado de herramientas escalonadas y de perfiles diversos	5 %	1 año
84-45 C.VI.a.2.	Afiladoras automáticas para fresas madre, de peso superior a 3.000 Kg.	5 %	1 año
84-45 C.X.	Cizallas para corte simultáneo de chapa en dos direcciones perpendiculares, regidas por sistema de información codificada	5 %	1 año
84-45 C.IX.	Prensas automáticas de 11 estaciones además de la de corte, con accionamiento individual de cada carro mediante levas, para obtención de 140 piezas/minuto por conformado en frío de embutición profunda, a partir de bandas de fleje de acero mediante punzones y matrices, con peso superior a 7.000 Kg.	5 %	1 año
84-56 D.II.	Prensas hidráulicas automáticas de doble efecto, de presión igual o superior a 1.500 Tm., para conformación en crudo de ladrillos refractarios, con control digital del proceso, incluidas centrales hidráulicas y equipos de mando y control	5 %	1 año
84-59 E.II.h.	Máquinas para la fabricación de lámina de polímeros acrílicos: Extrusora con boquillas de sección rectangular, calandra de tres cilindros accionados por motores de cuatro cuadrantes, máquina para recubrimiento protector y sus elementos de calefacción, refrigeración, transporte, tracción y corte (sierras y cizallas), y sus armarios de regulación y control	5 %	1 año
84-16 A.	Máquinas automáticas para roscado, estirado o alisado y perforado del cuello y boca, y recortado de la base de tubos metálicos para envases comprimibles	5 %	1 año
84-17 F.II.a.3.	Máquinas monobloques concebidas para la inserción automática de componentes electrónicos en circuitos impresos, con doblado y corte de las terminales siguiendo un orden preestablecido en programa codificado, incluso con dispositivos automáticos de carga, y descarga	5 %	1 año
84-22 B.IV.c.	Máquinas automáticas para la fijación de los topes de centraje de las bobinas deflectoras sobre el		

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Plazo vigencia
85-19 D.I.	alimentador, amasadora en vacío, cortadora, conformadora de piezas, secadores v bordeadora, con los dispositivos de transferencia y transporte entre los elementos descritos; armarios de mando y control	5 %	1 año

ANEJO II

Prórrogas y modificaciones

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Vigencia
	A) Sin modificación de texto:		
84-18 C.II.a.2. bb.11.	Desnatadoras y clarificadoras de leche	5 %	1 año
84-22 B.IV.c.	Recogedoras-cargadoras de brazos móviles y transportador continuo incorporado, autodesplazables sobre orugas, para manipulación de materiales disgregados en galerías subterráneas	5 %	1 año
84-22 B.IV.c.	Escaleras contra incendios, de impulsión hidráulica para alturas iguales o superiores a 30 metros ...	5 %	1 año
84-23 A.I.b.1.	Excavadoras hidráulicas que trabajen por cuchara, montadas sobre orugas, con potencia útil en uno o varios motores igual o superior a 285 kW (380 CV aproximadamente) y peso igual o superior a 65 Tm.	5 %	1 año
84-23 A.I.b.3.	Sondas y perforadoras autopropulsadas de peso superior a 4.000 Kg.	5 %	1 año
84-23 A.I.b.3.	Máquinas para extracción y arranque, excepto las arrancadoras de cepillo; compactadoras por percusión; arrancadoras compactadoras de balasto; estabilizadoras, perfiladoras y mezcladoras de suelos	5 %	1 año
84-23 A.II.b.2.	Sondas y perforadoras no autopropulsadas de peso superior a 30.000 Kg.	5 %	1 año
84-33 F.	Máquinas automáticas para confección y empaquetado de bloques de hojas recambiables para cuadernos, incluyendo secciones de desbobinado, impresión de líneas, corte y troquelado, colocación de cubiertas y fondo, redondeado de puntas y empaquetado, con peso total superior a 15.000 Kg.	5 %	1 año
84-35 A.II.a.3.	Rotativas tipográficas de superficie de impresión superior a 43 x 61 cm. y de dos o más cilindros portanumeradores y formas para imprimir y numerar pliegos en una sola pasada, incluso con cuerpo supletorio para numeración con tinta magnética	5 %	1 año
84-45 C.VI.	Máquinas rectificadoras automáticas para superficies exteriores de levas y formas similares, por copiado de patrones especiales mediante dispositivo portapiezas oscilante	5 %	1 año
84-45 C.VI.	Máquinas automáticas para afilado y suavizado de hojas de afeitar en flejes, con dispositivo final de individualizado y apilado de hojas	5 %	1 año
84-45 C.XII.	Máquinas complejas, automáticas, para la fabricación de muelles bicónicos y su ensamblado, formando armaduras de colchones	5 %	1 año
84-56 D.II.	Máquinas automáticas horizontales para formación intermitente y constante de moldes de arena, sin caja, con dosificado automático de arena, posi-		

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Vigencia
	Texto anterior que se anula:)		
84-45 C.VIII.a.	Máquinas talladoras de engranajes por generación y fresa madre, con cargador automático y de peso superior a 6,500 Kg. Nuevo texto:)		
84-45 C.VIII.a.	Máquinas talladoras de engranajes por generación o fresa madre, con cargador automático y de peso superior a 6.500 Kg. Texto anterior que se anula:)	5 %	1 año
84-45 C.IX.	Prensas automáticas para fabricar tapas metálicas de fácil apertura con estaciones de embutido, formación de remache, hendido, colocación de argolla y rebordeado. Nuevo texto:)		
84-45 C.IX.	Prensas automáticas para fabricar tapas metálicas de fácil apertura con estaciones de embutido, formación de remache, hendido, colocación de argolla y rebordeado, con o sin fabricación de la anilla Texto anterior que se anula:)	5 %	1 año
84-45 C.X.	Máquinas de cabezales múltiples para el perforado y cizallado de perfiles angulares, provistas de unidad de entrada para el marcado a presión, con gobierno por control numérico y alimentación automática de perfiles. Nuevo texto:)		
84-45 C.X.	Unidades de cizallado y de marcado a presión y perforadoras de cabezales múltiples para perfiles angulares con alimentación automática, regidas por control numérico Texto anterior que se anula:)	5 %	1 año
84-59 E.II.h.	Máquinas monobloques regidas por información codificada (control numérico) provistas de dos o más brazos, con tres grados de libertad, concebidas para el ensamblado automático de parte de aparatos mediante operaciones de carga, control de posición y montaje de piezas. Nuevo texto:)		
84-59 E.II.h.	Máquinas monobloques regidas por información codificada (control numérico) provistas de dos o más brazos con tres o más grados de libertad concebidas para el ensamblado automático de parte de aparatos mediante operaciones de carga, control de posición y montaje de piezas	5 %	1 año

ANEJO III

Modificaciones

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
	Texto anterior que se anula:)	
84-33 F.	Prensas autoplatinas, troqueladoras o de relieve en seco, para papel o cartón, de más de 21.500 Kg. de peso Nuevo texto:)	5 %
84-33 F.	Prensas autoplatinas, troqueladoras o de relieve en seco, para papel o cartón, de formato igual o superior a 110 x 160 cm. y de peso igual o superior a 40 Tm. Texto anterior que se anula:)	5 %
87-02 B.II.a)1.aa)22.bb)222.	Vehículos especiales todo terreno articulados en doble plano, de chasis inseparable, concebidos para el transporte de tierras, rocas y minerales Nuevo texto:)	5 %
87-02 B.II.a)1.aa)22.bb)222.	Vehículos especiales todo terreno articulados en doble plano, de chasis inseparable, concebidos para el transporte de tierras, rocas y minerales	5 %
87-02 B.II.a)1.aa)11.ccc).	Vehículos especiales todo terreno articulados en doble plano, de chasis inseparable, concebidos para el transporte de tierras, rocas y minerales Texto anterior que se anula:)	
87-02 B.II.a)1.aa)11.aaa)222.	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas o minerales, de tres o más ejes propulsores Nuevo texto:)	5 %
87-02 B.II.a)1.aa)11.bbb).	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas o minerales, de tres o más ejes propulsores	5 %

ANEJO IV

Exclusiones

Partida arancelaria	Mercancía
84-45 C.I.b.1.	Tornos horizontales automáticos regidos por sistema de información codificada (control numérico), con peso superior a 10 Tm., incluyéndose para la determinación del peso el del control numérico y el del sistema hidráulico independiente.